

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 136

Número Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310500220170008601	Ordinario	Ordinario Auto	DIEGO ALEJANDRO GARCIA DAZA	M&C SOCIEDAD	Auto declara desierto recurso	19/09/2019	20/09/2019	20/09/2019	3

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy viernes, 20 de septiembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

CESAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GARCÍA DAZA
DEMANDADO: M&C SOCIEDAD SAS y otros
RADICACIÓN: 850012208-001-2017-00086-01

Mediante esta providencia se procede a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia de fecha julio 29 de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, por falta de sustentación.

CONSIDERACIONES

El art. 65 del CPLSS, menciona cuáles son las providencias susceptibles de recurso de apelación y señala dos momentos en que el mismo puede interponerse, el primero de ellos, cuando la decisión se dicta en audiencia, caso en el cual debe ser interpuesto inmediatamente después de su proferimiento. Y cuando lo decidido sea notificado en estrados, el apelante tiene 5 días siguientes a la notificación de la decisión para presentarlo. Como en este caso la decisión pone fin al proceso, el recurso debe interponerse en la audiencia en que ésta se pronuncie y de manera oral, pues no es posible aplicar lo establecido en el procedimiento general, en cuanto al término adicional para presentar los reparos en escrito separado.

A su turno, numeral 3º, incisos 3º y 4º del art. 322 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, señala la forma en que debe darse la sustentación, haciendo énfasis en que la misma se tiene por hecha cuando se expresan las “razones de inconformidad con la providencia apelada”. Pero cuando así no sucede, lo procedente es declararlo desierto.

Ahora, en cuanto a la forma de realizar la sustentación, si bien es cierto no se encuentra sujeta a solemnidades, lo mínimo que debe exigirse es que se dirija contra aspectos puntuales de la decisión atacada, sustentando el inconformismo

con fundamentos fácticos o normativos que permitan evidenciar el yerro cometido por el juzgador de primera instancia, y, a la par, tracen el objeto de estudio del funcionario superior. Lo anterior para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 66 A del CPLSS.

Para el presente asunto el apoderado del demandante propuso la alzada en término, pero al momento de presentar su sustentación no atacó los fundamentos de la decisión proferida por la señora Juez Segundo Laboral, ni atinó a señalar sobre qué aspectos fundaba su descontento. En suma, su intervención se limitó a indicar que su representado había presentado en término la reclamación de sus derechos laborales, pero nada dijo acerca de cuál era ese término, ni cómo influía en el conteo que debía realizarse para impedir el fenómeno prescriptivo. A la par, no se fundamentó la existencia de la solidaridad que se pregonó entre las demandadas, ni su incidencia en la prosperidad de la excepción declarada.

Como viene de verse, conforme las normas antes citadas, la sustentación del recurso debe realizarse con una expresión de los motivos de disenso claramente establecidos. Pero como en este caso ello no ocurrió, el recurso debe ser declarado desierto, siendo ésta precisamente la consecuencia que la norma impone ante la debida intervención de la parte interesada, misma que exige la exposición oportuna y clara de las herramientas jurídicas que enrostren el yerro que, a través del recurso, debe corregirse en segunda instancia, pues el término de la sustentación es inmediato a la enunciación de la providencia. Es por ello que son mayores los requerimientos que en este sentido se imponen a quienes se encuentran debidamente representados por un profesional del derecho, como aquí efectivamente sucede.

Esta circunstancia fue advertida por la falladora de primer grado, quien incluso inquirió al recurrente para que complementara los motivos de su alzada. Sin embargo, lo procedente en este caso era declarar desierto el recurso desde su enunciación, conforme lo dispone el numeral 3º, inciso 4º del art. 322 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia de julio 29 de 2019, proferida

por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y devuélvase,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado Sustanciador